

Expediente: **3744/15**

Carátula: **SALAS JORGE LINO Y OTRA C/ YAPURA BORQUEZ FANNY MARIELA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - YAPURA BORQUEZ, FANNY MARIELA-DEMANDADO/A

23279765834 - PEDERNERA, CARMEN DEL ROSARIO-ACTOR/A

23279765834 - SALAS, JORGE LINO-ACTOR/A

90000000000 - DIAZ, JUAN MANUEL-DEMANDADO/A

27108201407 - YAPURA BORQUEZ, FANNY MARIELA-DEMANDADO/A

27108201407 - DIAZ, JUAN FORTUNATO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20310385655 - ESCUDO SEGUROS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial de la Va. Nominación

ACTUACIONES N°: 3744/15



H102325602759

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SALAS JORGE LINO Y OTRA c/ YAPURA BORQUEZ FANNY MARIELA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3744/15 – Ingreso: 09/11/2015), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Vienen los presentes autos a despacho para resolver la caducidad del incidente de perención de instancia, solicitada mediante presentación de fecha 09/05/2022 por la letrada Daniela Beatriz Torres, apoderada de la parte actora.

Manifiesta la letrada que en fecha 20/04/2021, la demandada Fanny Mariela Yapura Borquez, plantea la caducidad de instancia del presente proceso. Que, corrido el pertinente traslado de ley, la parte actora contesta en fecha 08/06/2021 y posteriormente, el 27/07/2021 el Juzgado ordena la vista al Agente Fiscal a fines de que se expida sobre el asunto. Relata que tres meses después de ello, en fecha 17/11/2021 el Juzgado ordena de oficio la confección de la cédula dirigida al Agente Fiscal a tales fines.

A raíz de lo narrado, sostiene que entre los actos procesales de fechas 27/07/2021 y 17/11/2021, la contraria deja perimir -por primera vez- el incidente de caducidad, por cuanto debió solicitar la confección de la mencionada cédula a los fines de instar la instancia hasta la conclusión del incidente que ha promovido..

Seguidamente, expone que en fecha 07/02/2022 el Juzgado practica la planilla fiscal, la que hasta la fecha de la presentación que nos invoca (09/05/2022) no fue respuesta por la parte que planteó la caducidad, con lo cual concluye que se ha cumplido el plazo de tres meses establecido por la ley para la procedencia de la perención de la incidencia solicitada, en los términos del art. 203 inc. 2 CPCCT.

Cita jurisprudencia y doctrina de la CSJT que considera aplicable al caso, y finalmente advierte que desde la presentación de fecha 20/04/2021, la parte demandada no realizó acto alguno que diera impulso procesal al incidente de caducidad de instancia que oportunamente hubiera planteado, por lo que considera que ha incurrido en un abandono de la instancia y en razón de ello, corresponde declarar la perención del referido incidente.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 06/07/2022 contesta la demandada Fanny Mariela Yapura Borquez, con el patrocinio de la letrada Sara Elvira Delloca.

Asevera que la parte actora computa el plazo de tres meses para la perención del incidente de caducidad, desde el decreto de fecha 07/07/2022, sin tener en cuenta que dicha providencia fue notificado a la oficina en fecha 14/02/2022, razón por la cual considera que dicho plazo perentorio no se cumplió. Asimismo, alega que la notificación de la mencionada providencia (14/02/2022) quedó firme el 17/02/2022, por lo que el plazo de tres meses hubiera operado el 17/05/2022.

Señala, además, que la compañía se seguro demandada repuso la planilla fiscal en fecha 10/05/2022, y que al integrar es aparte un litis consorcio con aquélla, el plazo de perención de la instancia fue interrumpido con dicho acto procesal, en virtud de lo cual solicita se rechace la caducidad del incidente de perención intentado por la parte actora.

A su turno, contesta el letrado Rodolfo Sierra, apoderado de la citada en garantía, solicitando el rechazo de la caducidad del incidente de perención de instancia planteada por la parte actora, por cuanto arguye que el plazo para instar el proceso ha sido incorrectamente computado por la incidentista.

Aclara que, si bien el decreto que ordena el pago de la planilla fiscal es de fecha 07/02/2022, el mismo fue puesto en oficina el día 14/02/2022, fecha a partir de la cual debe comenzar a contarse el plazo de tres meses previsto en el art. 203 inc. 2 del CPCCT, y que la planilla fue efectivamente abonada y presentada por esa parte el día 10/05/2022, es decir, dentro del plazo legal.

Sostiene, además, que aún si se computara el plazo desde el 07/02/2022, tampoco se habrían cumplido los tres meses, dado que debe considerarse el plazo de tres días para observar la planilla fiscal, por lo que dicho plazo debería contarse desde el 11/02/2022.

En base a lo expresado, concluye que no transcurrió el plazo legal sin actividad impulsoria que de lugar a la caducidad del incidente que pretende la parte actora, debiendo ser ésta rechazada con imposición de costas a la incidentista.

En fecha 31/0/2022 emite dictamen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil y Comercial de la I° Nominación emite dictamen opinando que habiéndose cumplido el plazo previsto para la procedencia de la perención, debe hacerse lugar a la caducidad de la instancia incoada.

Así vienen los presentes auto a despacho para resolver.

2. Ley aplicable

Antes de entrar en el análisis de la cuestión, entiendo pertinente aclarar que, en atención a la fecha de los planteos cuyo estudio se atienden en la presente sentencia, y en virtud de la entrada en

vigencia del actual Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9531), corresponde expedirse acerca la legislación aplicable al presente caso traído a estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “...las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparado por garantías constitucionales...”.

Su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también respecto de las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/11/2022) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en vigencia.

Por lo tanto, lo que determina la ley aplicable es el momento del acto que se quiere analizar (en este caso, la inactividad desde el que sería el último acto interruptivo cumplido el 07/02/2022), y no la fecha en que se promovió el incidente original de caducidad, y siendo entonces que el acto que podría resultar relevante para el cómputo del plazo de caducidad que analizaremos habría tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigencia del código de Rito actual, el presente planteo de caducidad de la instancia incidental debe ser examinado conforme al sistema procesal correspondiente al Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9531) vigente.

3. De las contancias de autos

A fines de un correcto abordaje de la cuestión planteada y traída a consideración y decisión, voy a proceder a realizar una breve reseña de lo acontecido en esta litis, y en honor a la brevedad, me remitiré sólo a los hechos atinentes y conducentes a la solución del planteo impetrado.

De la compulsa de autos surge que: **1)** En fecha 20/04/2021 la accionada Yapura Borquez plantea la caducidad de instancia del presente proceso. **2)** En fecha 08/06/2021 contesta el traslado la letrada Torres, apoderada de la parte actora. **3)** Mediante providencia del 27/07/2021, se tiene por contestado el traslado conferido a la parte actora y se dispone la vista al Agente Fiscal. **4)** En fecha 17/11/2021 -de oficio- se dispone que se corra vista al Agente Fiscal conforme lo ordenado. **5)** En fecha 14/12/2021 presenta el dictamen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil de la la. Nominación. **6)** Por proveído del 20/12/2021 se tiene presente el dictamen fiscal y se dispone que se practique planilla fiscal. **7)** El 07/02/2022 se practica la planilla fiscal. **8)** Mediante presentación del 09/05/2022, la letrada Daniela Torres -por la parte actora- plantea la caducidad del incidente de perención que nos convoca.

4. Caducidad

La caducidad de instancia denota la extinción de instancia, y se llega a ese efecto o resultado por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley y que se computa a partir del último acto de impulso procesal por parte de cualquiera de los litigantes. Este último acto determina la fecha que da comienzo al cómputo del plazo.

Constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

La producción de la caducidad se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia de una instancia (principal o incidental); 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea; 3) el transcurso de determinados plazos de inactividad; 4) el pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas. (Camps, Carlos E., Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada - Editorial: La Ley - Tomo II - plataforma proview).

Sentado ello, y adentrándose en el análisis del caso, procederé al examen del cumplimiento de estos requisitos en la presente litis.

a. Existencia de una instancia

La instancia existe desde el momento en que se promueve una demanda, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye. En tanto que por instancia se entiende el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso, hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue ésa petición; conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvencional) la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario) hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV, p. 219).

Dicho esto, en el caso, con el incidente de caducidad promovido en fecha 20/04/2021 por la accionada Yapura Borquez, quedó conformada y abierta una instancia pasible de perimir, dando por cumplido así el primer requisito para la admisión de la caducidad de instancia esgrimida.

b. Inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea

Respecto al segundo requisito exigido que refiere a la inactividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IVº, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T Iº, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros" (sent. N° 773 del 25/09/2001).

De la reseña efectuada en el punto que antecede 3 (*De las constancias de autos*) se observa que a partir de la providencia de fecha 07/02/2022 mediante la cual se practica la planilla fiscal, no hubo actos de las partes o del Juzgado que puedan considerarse interruptivos del tiempo que transitaba computable para el acaecimiento de la caducidad de la instancia incidental que nos ocupa, hasta el planteo efectuado en fecha 09/05/2022 por la parte actora solicitando que así se declare.

Ahora bien, la demandada Yapura sostiene que el plazo de caducidad no puede computarse desde dicho acto, fue puesto en oficina el día 14/02/2022, fecha a partir de la cual debe comenzar a contarse el plazo de tres meses. En idéntico sentido se expide la citada en garantía, agregando que además debe considerarse el plazo de tres días para observar la planilla fiscal, por lo que considera que dicho plazo debería contarse desde el 11/02/2022.

Tales planteos no pueden prosperar. El plazo de caducidad se computa de manera continua desde el último acto procesal útil, sin perjuicio de que el mismo se encuentre firme o no.

La firmeza de las resoluciones no constituye un presupuesto para el inicio del cómputo del plazo de caducidad, en tanto no suspende ni interrumpe el curso de dicho plazo, cuyo fundamento es evitar la paralización del proceso por desinterés de las partes. Aceptar el argumento de la contraparte implicaría extender artificialmente los plazos y frustrar la finalidad del instituto.

En efecto, de lo expuesto se colige que entre el 07/02/2022 (planilla fiscal) y el 09/05/2022 (planteo de caducidad del incidente del actor), no se registran actos y diligencias tendientes a impulsar la instancia por parte de la demandada, en aras al avance de la causa para lograr el dictado de la sentencia interlocutoria. Es decir, que en el citado período, no se evidencian actos adecuados para estimular, activar, urgir, suplir, en una palabra "instar" y mantener con vida el incidente de caducidad promovido por la parte accionada.

c. Transcurso de determinados plazos de inactividad

Queda entonces analizar si se han cumplido los plazos establecidos en la ley.

El art. 240 del CPCCT dispone que: "*La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: ...2. Tres (3) meses en los incidentes y en segunda o ulterior*

instancia".

Durante el lapso de tiempo indicado en el apartado que antecede, que corre entre el **07/02/2022** y el **09/05/2022**, transcurrió el plazo de ley.

d. Pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas

El cuatro y último requisito, se cumplimenta mediante el dictado de la presente resolución.

Así, en virtud de las constancias de autos y por las razones de derecho expuestas, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil y Comercial de la I° Nominación, considero que corresponde hacer lugar a la caducidad del incidente de perención de instancia del principal, y así lo considero.

5. Las costas

Atento al resultado arribado en la presente incidencia, las costas son impuestas a la parte demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota.

5. Honorarios Para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad del incidente de perención de instancia de deducido en fecha 09/05/2022 por la letrada Daniela Beatriz Torres, apoderada de la parte actora, conforme lo considerado.

II. COSTAS a la parte demandada vencida.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA Va. NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.